

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 246 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

La suscrita, Claudia Edith Anaya Mota, Senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8, fracción I, 164 numerales 1 y 2, 169 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 246 DELCÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 establece el principio de legalidad en materia penal al establecer:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley. ...”

El mencionado principio de legalidad es púes claramente establecido en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, constituyéndose en una garantía a favor del gobernado contra la potestad punitiva del Estado, y que obliga en tanto a observar dicho supuesto tanto al legislador como al juzgador.

Es pues la aplicación del derecho penal una materia en la que el legislador debe de tener sumo cuidado en relación a su redacción, por tratarse de una materia de de aplicación estricta, por lo que esta incide en la aplicación de las normas que regulan la materia, influye en los respectivos procesos en los que se determina la inocencia o culpabilidad de los imputados y que puede derivar en la aplicación de sanciones desproporcionadas al delito cometido o la imposibilidad de que la autoridad sancione una conducta delictiva.

Al respecto, la suprema Corte de justicia de la nación se ha manifestado conforme a lo siguiente:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

***Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente:
Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.***

Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, en su artículo “Reglas de aplicación de las normas penales”, señala textualmente:

“La regla de taxatividad de las previsiones de los delitos y de las penas obliga al legislador para que exprese la descripción legal de los preceptos y sanciones penales de manera precisa, sin lugar a ambigüedades sobre los márgenes de lo prohibido y de las concretas sanciones, es decir, la ley penal ha de ser taxativa, precisa en la definición de cualquier restricción de los derechos y libertades, pues de lo contrario, la vaguedad e imprecisión dejaría en manos de la instancia judicial lo que ha de entenderse por delito y pena.”¹

En este tenor es claro que la ley penal requiere de un trabajo constante y permanente a efecto de verificar que en la misma se respeten los derechos constitucionales de los gobernados, y se priorice el interés de la sociedad por evitar la comisión de conductas que lesionen los bienes jurídicos tutelados, evitando, también, la comisión de injusticias en contra de las personas sujetas a procesos.

Bajo ese supuesto, encontramos la redacción del artículo 246 del Código Penal Federal que textualmente prescribe **“Artículo 246.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:”**.

Al respecto es conveniente señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra incurrir como “Del lat. incurrĕre. 1. intr. Caer en una falta, cometerla. Incurrir EN un delito, EN un error, EN perjurio.”²,

¹ Reglas de aplicación de las normas penales.-

<https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/30/maldonado.pdf>. Consultado el 11 de abril de 2020.

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.- <https://dle.rae.es/?w=incurrir>. Consultado el 11 de abril de 2020.

Encontramos pues que la palabra incurrir es un verbo que nos refiere a la acción de cometer una falta o delito, cuya raíz etimológica proviene del verbo latín currere, modificado con el prefijo in, que se entiende como dirigirse con prisa hacia dentro de algo, afectando algún principio, ley o norma.

Luego entonces, es claro que quien comete la conducta típica referida en las diversas fracciones del artículo 246 no incurre en una falta, si no, se hace acreedor a ella, es decir la conducta referida ya se refiere en el propio artículo por lo que se considera que siguiendo el propio estilo del cuerpo normativo que nos ocupa, la redacción correcta del artículo debería de ser “**Artículo 246.- Se aplicarán las mismas penas previstas en el artículo 243 a quien: ...**”

La propuesta realizada pretende clarificar la redacción del primer párrafo del artículo 246 en comento, toda vez que el tipo penal de falsificación de documentos y el de uso de documento falso, previstos respectivamente en los artículos 243 y 246 del Código Penal Federal, están íntimamente relacionados, sin embargo es confuso señalar que quien comete una conducta típica delictiva incurre en una pena, toda vez que no se puede cometer toda vez que una pena no se refiere a una acción si no a una sanción que precisamente recae a una acción, siendo lo correcto señalar que al cometer una conducta típica delictiva el sujeto activo del delito se hace acreedor a una pena.

Para mayor claridad de las reformas propuestas, se presenta el siguiente cuadro en el que se compara el texto del articulado vigente contra la propuesta que se contiene en la presente iniciativa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA
<p>Artículo 246.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:</p> <p>I.- El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;</p>	<p>Artículo 246.- Se aplicarán las mismas penas previstas en el artículo 243 a quien:</p> <p>I. a VIII. ...</p>

II.- El Notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III.- El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V.- El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI.- Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase;

VII.- El prestador de servicios de certificación que realice actividades sin contar con la respectiva acreditación, en los términos establecidos por el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, y

VIII.- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

En virtud de lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 246 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 246 DEL CODIGO PENAL
FEDERAL

Artículo 246.- **Se aplicarán las mismas penas previstas en el artículo 243 a quien:**

I. a VIII. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede del Senado de la República a 16 de abril de 2020

Suscribe

Claudia Edith Anaya Mota
Senadora de la República